

16 de julio del 2024
JFAC/0103/2024

Señor
Franz Tattenbach Capra
Ministro de Ambiente y Energía
Presente.

Estimado señor Ministro;

Quien suscribe, recurrente en el recurso de amparo conocido bajo el Expediente No. 22-027662-0007-CO, por medio de la presente me dirijo a usted de la manera más atenta a efecto de exponerle y solicitarle lo siguiente:

1. Mediante la Ley No. LXV de 30 de julio de 1888, el Congreso de la República declaró inalienables las montañas en que hoy tienen su origen las aguas que abastecen a la mayoría de los habitantes del Valle Central; indicando la Ley:

Siendo de utilidad pública la conservación de las montañas en que tienen origen los arroyos y manantiales que abastecen de agua a la provincia de Heredia y a una parte de la de Alajuela,

DECRETA:

Art. 1°—Se declara inalienable una zona de terreno de dos kilómetros de ancho, a uno y otro lado de la cima de la montaña conocida con el nombre de Montaña del Volcán de Barba, desde el cerro llamado el Zurquí hasta el que se conoce con el nombre de Concordia, ya sea dicha zona de propiedad nacional ó municipal.

2. La Sala Constitucional en la Resolución N.º 2023- 017109 del Expediente 22-027662-0007-CO del 14 de julio del 2023, entre los hechos probados, tuvo los siguiente:
 - *Que desde el 5 de agosto del 2008 se le impuso al Ministerio de Ambiente por medio de la resolución 2008-12109 la orden directa de iniciar los trámites correspondientes **para la recuperación de los terrenos** que se ubican en la zona inalienable creada el 30 de julio de 1888 por la Ley 65 y que estén siendo ocupados por particulares.*
 - *Que el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) ha dilatado el cumplimiento de lo ordenado en el voto 2008-12109, esto por no haber recuperado terreno alguno de la zona inalienable y que están en manos particulares, aun cuando han transcurrido 16 años que se le ordenó hacerlo, por lo que en el MINAE, han estado violentado el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado; indicando el máximo Tribunal Constitucional: que las acciones realizadas hasta la fecha que se dictó el voto N.º 2023- 017109, han sido insuficientes e*

inadecuadas para satisfacer el deber constitucional que tiene el MINAE de proteger la zona inalienable de la Ley 65.

- *Con el actuar del MINAE en el caso de la zona inalienable de la Ley 65 se comprueba una conducta dilatoria, ilegítima e injustificada, pues desde el año 2008, no se han logrado identificar la totalidad de los terrenos correspondientes a las zonas protegidas y declaradas como patrimonio natural, **ni se han recuperado dichas zonas**, según el mandato de protección establecido por la Ley N° 65 del 30 de julio de 1888.*
- *Nótese que la finalidad de esa declaratoria de demanialidad y de la orden dictada por esta Sala en el voto 2008-12109, fue precisamente permitir la reivindicación de los terrenos ocupados por particulares, con la clara intención de que esas zonas no fuera expuestas a un régimen de uso diverso al que sustentó el régimen de protección y con ello, ajustarlo a su proyección de área relevante para las recargas acuíferas en las zonas de Heredia y Alajuela.*

3. Por lo anterior y más, la Sala Cuarta le ordenó al Ministerio de Ambiente y Energía mediante la resolución No. 2023-017109 del catorce de julio del dos mil veintitrés:

- *Que en un plazo de seis meses a partir de dictada la resolución, proceda a identificar debidamente, con sus datos registrales y/o de ocupación, la totalidad de los terrenos correspondientes a las zonas protegidas y declaradas como patrimonio natural. Una vez ello, dentro de los **SEIS MESES** posteriores, coordinar las acciones que sean necesarias, a fin de recuperar las zonas protegidas, según lo establecido por la Ley N° 65 del 30 de julio de 1888, e iniciar materialmente, cuando así corresponda, los procesos o procedimientos necesarios para tal fin.*

PETITORIA:

En cuanto ya han cumplido con la identificación individualizada de los poseedores de los terrenos de la zona inalienable, según informes del MINAE enviados a la Sala Constitucional, y en seguimiento a lo ordenado por éste Tribunal mediante la resolución N° 2023-017109 del Expediente 22-027662-0007-CO, se me informe a mi correo electrónico consignado para recibir notificaciones, que acciones concretas han realizado en el Ministerio de Ambiente y Energía para cumplir lo ordenado por el Tribunal Constitucional; específicamente:

1. Se me informe con el número de folio real, plano catastrado respectivo y fecha de recibo, cuantas y cuales certificaciones literales de antecedentes de los terrenos identificados dentro de la Zona Inalienable, han recibido de parte del Registro Nacional como parte de la conformación de los expedientes de los terrenos de la zona inalienable. .
2. Se me informe, cuantos expedientes y en qué fecha se han conformado de manera completa los expedientes con la documentación de los inmuebles que se encuentran en la zona inalienable, incluyendo la certificación literal de antecedentes del Registro de la Propiedad.
3. Se me informe, con el número de Folio Real y números de planos catastrados respectivos, de las fincas que estando fuera del área del Parque Braulio Carrillo y que son parte de la

Zona Inalienable creada por la Ley 65 de 1888 y por tanto Patrimonio Natural del Estado, que están o han estado en posesión de particulares, cuales gestiones o acciones concretas, además de la conformación y estudio de los expedientes, han llevado a cabo para la reivindicación o recuperación de los terrenos de esa zona, si se ha finalizado con alguna recuperación o en su defecto en caso de estar en trámite la reivindicación, ante que instancias administrativas y judiciales están llevando a cabo las gestiones, incluyendo se me informe el estado del trámite, cuantos y cuales procesos de lesividad se han iniciado, su número de expediente judicial y fechas que se iniciaron o finiquitaron los procesos.

4. Se me informe, aportando su número de Folio Real y números de planos catastrados, de los terrenos de la zona inalienable que en el 2015 se anexaron al Parque Braulio Carrillo (Decreto 39259 MINAE, firmado el 15 de octubre del 2015 en Concepción de San Rafael de Heredia, publicado en la Gaceta No. 237 del 15 de diciembre del 2015) y que los poseedores no han demostrado tener título de posesión o propiedad de antes del 30 de julio de 1888, si se ha finiquitado o iniciado algún proceso o trámite de recuperación de esos terrenos.
5. Se me informe con los correspondientes números de folio real y plano catastrado, de los terrenos que fueron anexados al Parque Braulio y que los poseedores o propietarios de los terrenos sí han demostrado que tienen derechos de propiedad dentro de la zona inalienable en base a título habilitante de antes del 30 de julio de 1888, si se ha iniciado o finiquitado el correspondiente proceso de expropiación para que sean parte del Patrimonio Natural del Estado.

NOTIFICACIONES:

Recibo notificaciones en el correo electrónico: josea@abogados.or.cr

Sin otro particular suscribe atentamente;

José Francisco Alfaro Carvajal

Celular 85002976



c.c.: Sala Constitucional, Expediente 2022-027662-0007-CO

CONCEVERDE

Prensa

Archivo